



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

--- **NÚMERO (39).- TREINTA Y NUEVE.** -----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.-----

--- **V I S T O**, para resolver en grado de apelación, el toca penal número **0044/2024**, relativo a la apelación interpuesta por el Agente del Ministerio Público, en contra de la sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en el proceso penal **1271/2011**, instruido en contra de ***** por el delito de **ROBO DE VEHÍCULO**.-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO.-** El Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, con fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, dictó sentencia absolutoria a favor de ***** , por el delito de **ROBO DE VEHÍCULO**, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:-----

*"PRIMERO.- EL CIUDADANO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO NO PROBÓ SU ACCIÓN, por lo que:-
SEGUNDO.- Se dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor de ***** , toda vez que no se acreditó la comisión del delito de ROBO DE VEHÍCULO, previsto y sancionado por los artículos*

399, 402 y 407 fracción IX del Código Penal del Estado de Tamaulipas, cometido en agravio de LA SOCIEDAD, por lo que:- TERCERO:- En virtud de que de autos se advierte que el ahora sentenciado se encuentra privado de su libertad por los hechos materia de la presente causa, en el Centro Federal de Readaptación Social número 18 "C.P.S. COAHUILA", SE ORDENA SU INMEDIATA Y COMPLETA LIBERTAD, sin perjuicio de que continúe detenido a disposición de éste o diverso Tribunal por distante causa penal que se instruya en su contra, o se encuentre compurgando cualquier otra pena privativa de libertad que se le hubiere impuesta con anterioridad a la presente; por lo que, se ordena remitir impresión certificada de la presente resolución al C. Director del Centro Federal de Readaptación Social número 18 "C.P.S. COAHUILA", para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.- CUARTO.- Se absuelve al sentenciado del pago de la reparación del daño solicitado por la Fiscalía dada la naturaleza de la presente resolución.- QUINTO.- Hágasele saber a las partes del improrrogable término de cinco (05) días del que disponen para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio.- SEXTO.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.- SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...".-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

--- **SEGUNDO.**- Contra dicha resolución, el Agente del Ministerio Público, interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido en ambos efectos por el juez de origen.-----

----- **CONSIDERANDOS** -----

--- **PRIMERO.** Esta Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para conocer de la presente apelación de conformidad con los artículos 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3 y 4 del Código Penal en vigor, y 369 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, turnado el dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.-----

--- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se analizará si en la resolución recurrida, no se aplicó la ley correspondiente, o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, o si se alteraron los hechos, a efecto de confirmarla, modificarla o revocarla, con base en los agravios que exprese la parte apelante.-----

--- **SEGUNDO.** En relación a la causa penal que se recurre, la Agente del Ministerio Público adscrita a esta Sala, exhibió y ratificó en la audiencia de vista celebrada en fecha ocho de agosto del año en curso, el escrito del día siete de este mismo mes y año, mediante el cual expresó los conceptos de agravio que le causa la sentencia impugnada, los cuales serán estudiados en su totalidad y sin suplir las deficiencias que en su caso presenten, lo anterior con

aplicación del artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor, el cual dispone:-----

*“**Artículo 360.** La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de Alzada cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.”*-----

--- Se sustenta lo anterior, con base además al contenido de la jurisprudencia sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, localizable en el disco óptico IUS 2009, con el número de registro 216130, que a la letra dice:-----

“MINISTERIO PÚBLICO. LA APELACIÓN DEL ESTA SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.- El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciere valer, expresamente, la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*institución acusadora en sus agravios.- SEGUNDO
TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.”.-----*

--- **TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el presente sumario, y toda vez que los argumentos expresados por la Ciudadana Agente del Ministerio Público de la Adscripción, se refieren **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** a la acreditación del cuerpo del delito de **ROBO DE VEHÍCULO**, previsto en el artículo 399 en relación con el 407, fracción IX, del Código Penal para el Estado en vigor, y que se le imputa al acusado *****.-----

--- Debe señalarse que los hechos materia del proceso penal que nos ocupan se refiere a la denuncia formulada por conducto de los elementos de la Policía Mnisterial del Estado, a través de la **PARTE INFORMATIVO** del uno de diciembre de dos mil once, mediante el cual hacen del conocimiento del Fiscal investigador, los siguientes hechos:-----

*"Que el día de hoy siendo aproximadamente las 15:30 hrs, se recibió una llamada por parte de C4 a la guardia de esta Comandancia, para informarnos que en la calle *****
***** DE ESTA CIUDAD, había unas personas del sexo masculino las cuales se encontraban desmantelando un vehículo habilitado como taxi, por lo que los suscritos nos trasladamos hasta dicho lugar observando que efectivamente se encontraban tres personas del sexo masculino desmantelando un vehículo de la marca *****,
entrevistándonos primeramente con quien dijo llamarse*

*****... el cual nos manifestó que él y el C. *****, se dedican a comprar fierro viejo en una carreta por las calles de las colonias de este municipio y que al transitar por la calle ***** DE ESTA CIUDAD, se les acercó el joven que se encuentra con ellos ahí presente, el cual les dijo que les vendía el cascarón del vehículo que en ese momento cortaban ya que se les había desviado y ya no le servía y como ellos se dedican a comprar fierro viejo aceparon, por que también observaron que dicho vehículo ya le habían quitado las cuatro puertas, la tapa trasera y el cofre y que nunca se imaginaron que dicho vehículo era robado... Así mismo nos entrevistamos en el mismo lugar con el C. *****... el cual nos corroboró lo ya expuesto por el C. *****... Posteriormente nos entrevistamos con el C. *****... el cual nos manifestó en relación a dicho vehículo que era de su propiedad, y que lo estaba vendiendo en partes, pero que la documentación no la tenía cayendo en diversas contradicciones por lo cual los trasladamos hasta las instalaciones de esta comandancia junto con el vehículo desmantelado el cual corresponde a un vehículo ***** para su investigación, y ya estando en las oficinas de esta corporación el C. ***** , nos manifestó que no era cierto lo que nos había manifestado primeramente y que el vehículo no era de él, y que dicha unidad motriz ya la había observado dos semanas atrás abandonado a la altura de la escuela ROTARIO la cual se encuentra en la misma colonia obrera de esta



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

ciudad y el cual tenía una aleta rota por lo cual se le hizo fácil y se lo llevó hasta las calles en donde los sorprendimos cortándolo, manifestándonos además que le había quitado las puertas, el cofre, la tapa de la cajuela y asientos así como las salpicaderas las cuales guardó en un soldar baldío que se encuentra frente a donde se encontraban cortando el vehículo, y unas piezas ya las había enviado a un taxista el cual no conoce que pasaba por el lugar el cual le pidió que le vendiera partes; diciéndonos además que escuchó a los carretoneros que compraban fierro viejo a los cuales les llamó para venderles el cascarón de dicho vehículo y que en eso estaban cuando llegamos los suscritos investigadores; por lo que nos trasladamos nuevamente a dichas calles en donde efectivamente se encontraban unas piezas las cuales trasladamos hasta esta comandancia siendo estas 4 puertas, 2 salpicaderas, el cofre, asientos, 1 llanta de refacción y la defensa delantera, manifestándonos además que el día de ayer él se encontraba a la altura del hotel Veracruz en la colonia cascajal de Tampico, Tamaulipas, donde hay varios puestos de comida, cuando observó que llegó un taxista el cual descendió del taxi dejando las llaves pegadas aprovechando él la oportunidad llevándose dicho vehículo el cual dejó estacionado en la calle

***** DE ESTA CIUDAD, por los cual nos trasladamos hasta dichas calles corroborando que efectivamente se encontraba un vehículo

*****), haciéndonos entrega de una llave de encendido de la unidad motriz arriba referida, la cual traía en la bolsa de su pantalón, por lo que procedimos a pedir el servicio de una grúa para el

*traslado del vehículo a las oficinas de esta comandancia. Asi mismo hacemos de su conocimiento que mandamos a la base de datos con los que cuenta la UNIDAD MODELO DE INVESTIGACIÓN POLICIAL (UMIP), los datos de ambos vehículos arrojando como resultado que el vehículo *****

 cuenta con reporte de robo en el municipio de Tampico, Tamaulipas, ante la Agencia Cuarta del Ministerio Público Investigador de ese municipio, dentro de la Averiguación Previa Penal No. 39/0654/2011, siendo el denunciante el C. *****

 apareciendo en el padrón vehicular el propietario de dicha unidad la C. *****
 *****...*

*informandole también en relación al *****

 no le arrojó ningún reporte de robo al vehículo en mención y aparece registrado a nombre de *****
 *****...".-----
 -----*

--- Por lo anterior, se formó el proceso penal **1271/2011** instruido en contra el citado *****

ROBO DE VEHÍCULO, decretando el juez de la instrucción, **SENTENCIA ABSOLUTORIA** a su favor por no acreditarse el cuerpo del delito en cuestión, misma que fue recurrida por el Agente del Ministerio Público adscrito al órgano jurisdiccional.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

--- En efecto, el Juez de Primera Instancia del conocimiento del proceso, en el tercer punto considerativo de la resolución apelada relativo al cuerpo del delito, asentó:-----

*"...TERCERO.- ESTUDIO DEL DELITO DE ROBO DE VEHÍCULO.- El fiscal investigador ejercita acción penal en contra de los sujetos activos por considerarlos probables responsable de la comisión del delito de ROBO DE VEHÍCULO, previsto y sancionado por los artículos 399, 402 fracción III y 407 fracción IX del Código Penal del Estado... Sin embargo, respecto al numeral 402 fracción III citado, esta autoridad no comparte dicha opinión, ya que el valor pecuniario intrínseco del vehículo, no fue debidamente determinado en autos, ya que si bien existe agregado el DICTAMEN DE VALUACIÓN de fecha tres (03) de diciembre de dos mil once (2011), mediante oficio 10580/2011, emitido por el ING. ***** Perito Auxiliar del Departamento de Dictámenes Diversos de Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia, quien una vez que tuvo a la vista el vehículo desmantelado, marca *****, tipo *****, habilitado como taxi, cuatro puertas, sin placas y con número de serie *****, consideró que un vehículo en óptimas condiciones, considerando marca y modelo tiene un valor estimado de \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), mismo que al momento de resolver la situación jurídica del hoy sentenciado se le otorgó valor probatorio indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 300 en relación con el 298 del Código de Procedimientos*

Penales del Estado, ya que para el dictado de un Auto de Formal Prisión no se requiere de pruebas plenas que establezcan de manera indudable la culpabilidad del reo, sino únicamente se requiere que los datos arrojados por la averiguación sean bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad de aquél; también lo es que al caso que nos ocupa, por tratarse de la imposición de una pena, para lo cual se requiere de prueba plena, de su sola lectura se desprende que no es apto para determinar el valor intrínseco del objeto en él valuado, ya que este peritaje no reúne los requisitos previstos por el artículo 299 de nuestra Legislación Procesal Penal en vigor, en atención a que dicho perito no realiza una descripción exacta de las operaciones o experimentos ejecutados para la interpretación del objeto a evaluar, así como tampoco ejecuta la explicación debida del por que se efectuó tal o cual procedimiento para allegarse de los que plasma en su comparecencia, así como tampoco establece las implicaciones materiales que lo llevaron a inferir la conclusiones de su dictamen; por lo que al ser dicha probanza que se presume es la pericial de naturaleza tal que su finalidad es la de ilustrar al Juzgador al respecto de diversa materia, es que de la forma inconclusa en que se ejecuta dicha probanza, de ninguna manera allega la información suficiente con plenitud de conocimiento para quien juzga, razón por la cual lo plasmado en el artículo 298 de la Ley Adjetiva y ante tales circunstancias este Órgano Jurisdiccional considera que dicho peritaje carece de valor probatorio, es por lo que en caso de resultar responsable de los hechos que se le imputan, la sanción a imponerle será la prevista por el artículo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

403 del Código Penal del Estado, desprendiéndose del mismo los siguientes elementos materiales que integran el delito: a) Una acción de apoderamiento; b) Que dicho apoderamiento recaiga sobre bienes muebles; c) Que dichos bienes sean ajenos al activo; d) Que el objeto del apoderamiento sea un vehículo en circulación o estacionado en la vía pública o lugar destinado para su guarda o reparación.- Elementos materiales que éste Órgano Jurisdiccional considera no acreditados en su totalidad, ya que, previo análisis, relación y valoración del material probatorio que corre agregado a los autos, debidamente adminiculado y concatenado entre sí poniendo las pruebas unas frente a las otras, en términos de lo dispuesto por el artículo 158 en relación con el 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se advierte que NO SE ACREDITA el conglomerado de los componentes que conforman el delito de ROBO DE VEHÍCULO, ello ya que al examinar la causa penal en estudio NO se advierte la existencia de pruebas suficientes que en su conjunto generen en el ánimo del suscrito juzgador la certeza de la comisión de un delito, no siendo impedimento legal, el que esos medios de prueba que hoy se consideran insuficientes, hayan sido en un principio bastantes para tener por acreditados los elementos materiales del mismo, dictándose Auto de Formal Prisión contra el inculpado, ya que como se sabe, para el caso de dicho auto de término, sólo se requiere de presunciones, no así para el dictado del fallo de fondo, para lo cual se requieren pruebas plenas... Con lo anterior se pone de manifiesto que tratándose de la Orden de Aprehesión, Orden de Comparecencia y Auto Constitucional, solo se necesitan meras

*presunciones, en cambio, al resolver de manera definitiva en sentencia, se debe acreditar a plenitud no sólo el delito en su integridad, sino también la plena responsabilidad de quien se trate, resultando en este sentido totalmente correcta la desestimación posterior de probanzas que obran en la causa, sin ser esto contradicción alguna... Así, a manera de acotación es preciso dejar asentado que la Representación Social al formular su CONSIGNACIÓN con detenido, así como al formular sus CONCLUSIONES DE INCULPABILIDAD, considera acreditado el delito de ROBO DE VEHÍCULO, respecto al vehículo desmantelado, marca *****, tipo *****, habilitado como taxi, cuatro puertas, sin placas y número de serie *****, susctiado el día primero de diciembre del dos mil once (2011), en la calle ***** de Ciudad Madero, Tamaulipas, sitio en el cual tres personas, entre ellas, el ahora acusado, se encontraban DESMANTELÁNDOLO, cuando fueron abordados por elementos de la Policía Ministerial del Estado; sin embargo, este Tribunal no comparte dicha opinión, pues en principio, el supuesto objeto motivo del apoderamiento no reúne las características de un vehículo de fuerza motriz, pues aun y cuando el mismo, aparentemenbte contaba con más de dos ruedas y tiene motor y tracción propia, éste no circula por sus propios medios, ni sirve para el transporte de personas o bienes o para tracción vial de otros vehículos, pues el mismo se encontraba desmantelado, con el motor dañado, cables visibles al exterior, sin puertas, sin asientos y sin vidios dañados, como se estableció en la FE MINISTERIAL DE*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

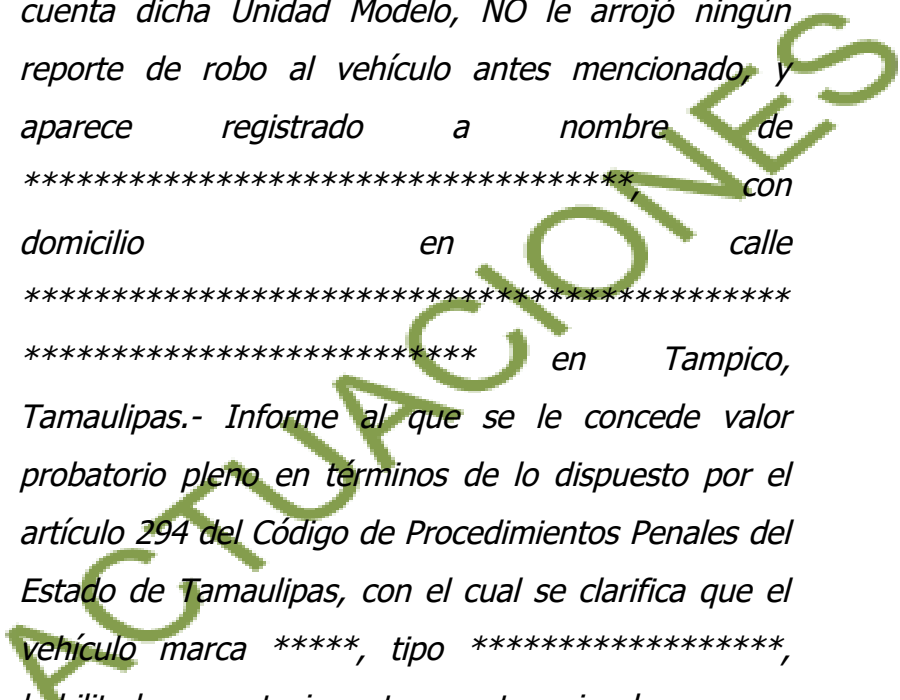
*VEHÍCULO realizada por la Representación Social, quien asistido de su oficial secretario, en fecha dos (02) de didiembre de dos mil once (2011), visible a foja 9 de los autos, la cual adquiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales del Estado.- En segundo término, en lo que respecta al primer elemento que requiere EL APODERAMIENTO DE UNA COSA, en el caso concreto del vehículo desmantelado marca *****, tipo *****, habilitado como taxi, cuatro puertas, sin placas y con número de serie *****, es criterio del suscrito Juez considerar que las probanzas que fueron allegadas por la Fiscalía no son legalmente suficientes para que en términos de lo dispuesto por el artículo 159 de nuestra Legislación Procesal Penal en vigor, logren justificar los elementos materiales del cuerpo del delito imputado al acusado y menos aún la plena responsabilidad del hoy sentenciado en los mismos, ello toda vez que para estos efectos únicamente obra en su contra el PARTE INFORMATIVO de fecha uno (01) de diciembre de dos mil once (2011) emitido por los CC. ***** y ***** elementos de la Policía Minsiterial del Estado con destacamento en Ciudad Madero, Tamaulipas... Parte informativo rendido por elementos de la Policía Ministerial del Estado, que debe considerarse como indicio conforme lo dispone el artículo 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; sin embargo, esta probanza por si misma no tiene el valor incriminatorio suficiente como para acreditar el apoderamiento de una cosa, ya que los elementos ministeriales, no refieren que alguna persona se haya*

apoderado de una cosa, en este caso, un vehículo, pues estos refieren que acudieron al lugar de los hechos a razón de que fueron informados de que en el sitio se encontraban unas personas desmantelando un vehículo, más no apoderándose de él, por lo que dicha probanza pese a su valor probatorio no tiene la fuerza coercitiva para acreditar la conducta de apoderamiento.- Aunado a lo anterior, tenemos la declaración *rendida por *****y ******, rendida ante el Fiscal Investigador... Narrativas a las cuales se les concede valor probatorio indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos 300 y 304 de la ley procesal de la materia, sin embargo, con estos medios de convicción de manera alguna que acredita que persona alguna se haya apoderado de una cosa, pues ambos deponentes son coincidentes en manifestar que cuando llegaron los elementos aprehensores se encontraban platicando con el acusado, quien previamente les ofreció en venta un vehículo desmantelado que se encontraba en la vía pública, pero en ningún momento refieren que les consta que persona alguna se haya apoderado de una cosa, pues nada refieren al respecto, resultando claro que tales testimonios no acreditan el apoderamiento de cosa alguna- Por otra parte de manera relevante tenemos que NO OBRA en autos DENUNCIA alguna de la que se establezca de manera clara y precisa que alguna persona sufrió el menoscabo de su patrimonio, al no ser desposeído del vehículo marca *****, tipo *****, habilitado como taxi, cuatro puertas, sin placas y con número de serie ***** , lo que es relevante a fin de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*estar en posibilidad de acreditar el elemento en estudio.- Robusteciendo lo anterior tenemos el INFORME rendido por el LIC. ******, Jefe de la Unidad Modelo de Investigación Policial, quien mediante el oficio PME/UMP/2968/11, quien referente al vehículo ******, con número de serie ******, refirió que después de realizar una búsqueda en los Sistemas de Información a Nivel Estado y Nacional con los que cuenta dicha Unidad Modelo, NO le arrojó ningún reporte de robo al vehículo antes mencionado, y aparece registrado a nombre de ******, con domicilio en calle ****** en Tampico, Tamaulipas.- Informe al que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, con el cual se clarifica que el vehículo marca ******, tipo ******, habilitado como taxi, cuatro puertas, sin placas y con número de serie ******, materia de la causa, no tiene reporte de robo o denuncia de su propietario, respecto de su desapoderamiento.- De lo anterior se concluye que en la presente causa NO se acredita apoderamiento alguno sobre el vehículo marca ******, tipo ******, habilitado como taxi, cuatro puertas, sin placas y con número de serie ******, del cual se dio fe de su existencia con la FE MINISTERIAL DE VEHÍCULO realizada por la Representación Social... En el cual apreció diversos daños, esta actuación se practica con*



las formalidades que señala la norma, por que se establece la fecha y lugar en donde se practica, se precisa que el Titular del ejercicio de la acción penal actúa con Oficial Secretario, dando fe de lo mediante la vista alcanza apreciar, por ello, se le concede plena eficacia demostrativa, por que colma los requisitos que señala el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales del Estado.- De tal manera que previo análisis, relación y valoración del material probatorio que corre agregado a los autos, debidamente concatenado y adminiculado entre sí revela insuficiencia de probanzas para acreditar legalmente el ilícito en estudio y la participación del inculpado en el mismo, y ante tal insuficiencia resulta imposible jurídicamente determinar la existencia de la conducta dolosa.- Por lo que tomando en cuenta que nuestro propio Código Procesal Penal establece que no podrá condenarse a un acusado, sino cuando se prueba que cometió el delito que se le imputa, considerándose insuficiente la prueba cuando del conjunto de datos que obran en la causa no se llega a la certeza de las imputaciones hechas, y resultando que el material probatorio existente en autos resulta insuficiente para acreditar la conducta dolosa que se pretende reprochar al sujeto activo por lo que no se acredita la misma y partiendo del parámetro de considerar a la conducta como elemento esencial del cuerpo del delito y núcleo del delito resulta innecesario entrar al estudio de los elementos materiales restantes por lo que no se acredita jurídicamente el delito de Robo de Vehículo, ya que, como fue asentado en líneas previas, es evidente que en autos no obra una imputación cierta y directa en contra del ahora inculpado que no sólo lo señale como



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*responsable de los hechos que le imputa la Representación Social, sino que acredite el apoderamiento de una cosa; pues de la mecánica de los hechos se advierte que no se encuentra corroborada con alguna probanza que hagan verosímil el señalamiento del Fiscal.- Mas aún cuando el ahora acusado ***** en todo momento niega su participación en los hechos que se le atribuyen, pues al rendir su declaración ante el Fiscal Investigador el dos (02) de diciembre de dos mil once (2011), dijo que: "...yo no reconozco nada...); y al rendir su Declaración Preparatoria ante este Tribunal, el cinco (05) de Diciembre de dos mil once (2011), dijo que: (se transcribe)... Declaraciones a las que atendiendo al principio de buena fe, e igualdad procesal, se les concede valor probatorio indiciario en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales del Estado.- Por lo que, si bien, atendiendo al principio de buena fe que rige a todo procedimiento, el dicho de la parte afectada adquiere valor incriminatorio relevante, a la simple negativa del enjuiciado, también lo es que este principio no es absoluto, y de ninguna manera debe elevarse la aludida imputación a la categoría de prueba plena, sino que en esta etapa procesal en la que nos encontramos, dadas las consecuencias que en el orden moral, familiar, social e inclusive económico, acarrearía al acusado una sentencia condenatoria, el material probatorio debe articularse con todos y cada uno de los hechos y circunstancias acreditadas en autos y de esta manera, sin que ello implique restarle ese valor preponderante al dicho de la parte afectada, hacer un razonamiento lógico-jurídico para establecer si el Representante Social*

logró acreditar al menos de manera presuntiva, los elementos en que basa su pretensión y en consecuencia la procedencia de la acción penal ejercitada en el uso del "derecho de castigar" que el estado deposita en la figura del Ministerio Público como titular del ejercicio de la acción penal y órgano de acusación ante los tribunales, así mismo no resulta ocioso dejar apuntado que de conformidad con nuestro sistema judicial cuyas bases descansan en el contenido de los artículos 13, 14, 16, 19, 20 y 21 de nuestra Constitución Federal y demás relativos de nuestra legislación local, se encuentra claramente establecido el principio de inocencia de los acusados hasta en tanto el Órgano acusador demuestre lo contrario... Por lo que partiendo de la anterior premisa y del análisis probatorio allegado a los autos debidamente valorados en términos de los artículos 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales del Estado, tenemos que el material probatorio que obra en la causa, no es suficiente para acreditar la comisión del delito de robo de vehículo, menos aún la responsabilidad del acusado, pues las mismas, no llevan a este juzgador a la certeza de establecer que se ejecutó el apoderamiento de una cosa, ya que las probanzas relatadas con anterioridad, una vez examinadas de manera colegiada, crean la certeza de que los medios de prueba que obran en la causa, no tienen calidad suficiente para soportar el dictado de una Sentencia Condenatoria, por lo que si en contraposición a dichas imputaciones tenemos la negativa del inculpado, quien en todo momento niega ser responsable de la comisión de los hechos que se le atribuyen, encontrándonos, como ya se dijo, ante la presencia de una insuficiente de material probatorio



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*para justificar el delito que se le imputa; así, por lo anteriormente expuesto y tomando en consideración que en nuestro sistema judicial no existe disposición legal alguna que establezca la presunción de culpabilidad, sino que por el contrario, la figura del Ministerio Público es el órgano encargado de perseguir los delitos, sostener y probar su acusación ante los órganos jurisdiccionales y en consecuencia hasta en tanto no se acredite la acusación el inculpado debe de considerarse inocente sin perjuicio de la prisión preventiva en los términos de las leyes aplicables, luego entonces al Ministerio Público le correspondía acreditar los hechos base de su acusación, y al no hacerlo y tomando en cuenta que nuestro propio Código Procesal Penal establece que no podrá condenarse a un acusado, sino cuando se prueba que cometió el delito que se le imputa, considerándose insuficiente la prueba cuando del conjunto de datos que obran en la causa no se llega a la certeza de las imputaciones hechas.- Por lo que previo análisis, relación y valoración del material probatorio arriba señalado, concatenado ente sí poniendo las pruebas unas frente a otras, en términos de lo dispuesto por el artículo 158 en relación con el 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales del Estado, a juicio de quien en esta instancia resuelve el material existente en autos resulta insuficiente para acreditar la probable responsabilidad del inculpado; por lo que en consecuencia, esta autoridad tiene a bien dictar SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor de ***** , toda vez que no se acreditó la comisión del delito de ROBO DE VEHÍCULO, previsto y sancionado por los artículos 399, 403 y 407 fracción IX del Código Penal del*

Estado de Tamaulipas, cometido en agravio de LA SOCIEDAD; y en virtud de encontrarse privado de su libertad por los hechos materia de la presente causa, en el Centro Federal de Readaptación Social, número 18 "C.P.S. COAHUILA" SE ORDENA SU INMEDIATA Y COMPLETA LIBERTAD, sin perjuicio de que continúe detenido a disposición de éste o diverso Tribunal por distinta causa penal que se instruya en su contra...".-----

--- **CUARTO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el presente sumario y de los agravios expresados por la Agente del Ministerio Público adscrita, es de puntualizarse que son **INOPERANTES**, para revocar la sentencia apelada que se dictó a favor de *********, por no acreditarse el cuerpo del delito de **ROBO DE VEHÍCULO** que se le imputa, en agravio de la sociedad, ya que la apelante señala el motivo de su inconformidad, y el por qué considera que los argumentos esgrimidos por el juez de origen son ilógicos para decretar sentencia absolutoria a favor del acusado de referencia en la comisión de dicho ilícito, además de hacer un razonamiento lógico jurídico respecto del por qué considera se hizo una apreciación y aplicación inexacta de la ley, sin embargo no basta con manifestar su inconformidad con el fallo apelado, sino que debe decir en forma pormenorizada, con qué medios de prueba justifica sus argumentos, de lo que se aprecia que dicha Representante Social, no refuta en su parte medular la resolución que se revisa, sino que simplemente se limita a señalar que se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

acredita el primero de los elementos materiales del delito en estudio, consistente en una acción de apoderamiento realizada por el sujeto activo, haciendo mención de diversos medios probatorios como lo son:-----

--- El **PARTE INFORMATIVO** de uno de diciembre de dos mil once y su ratificación a cargo de los elementos de la Policía Ministerial del Estado que llevaron a cabo la detención del acusado.-----

--- La **DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE**
*****.-----

--- La **DECLARACIÓN INFORMATIVA DE**
*****.-----

--- La **DECLARACIÓN PREPARATORIA DE**
*****.-----

--- Probanzas que a criterio de la Ciudadana Agente del Ministerio Público Adscrita esta Alzada estima son suficientes para acreditar el primer elemento material que integra la corporeidad del delito de **ROBO DE VEHÍCULO** que se le imputa al sentenciado; sin embargo, este Tribunal considera errada esa apreciación de la apelante, toda vez que los argumentos esgrimidos por la representación social no desvirtúan plena y fundadamente las consideraciones legales que tuvo el juez del proceso para dictar su fallo en ese sentido, es decir, dichas probanzas no arrojan ningún dato que produzca certeza plena de la configuración material del cuerpo del delito de que se trata, y por lo tanto, con los mismos no se arriba al convencimiento jurídico pleno de la demostración de la



participación del inculpado en dicho ilícito, amén de que la autora de los agravios no tomó en consideración la totalidad de las probanzas que obran en autos, por lo que siendo así, los mismos se declaran **INOPERANTES** para revocar la sentencia venida en apelación.-----

--- Criterio que se sostiene según el contenido de la jurisprudencia emitida dentro de la Novena Época por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en el disco óptico IUS 2013, con el número de registro 198231, que a la letra dice lo siguiente:-----

"AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO.- Cuando del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."-----

--- En efecto, expresa el Agente del Ministerio Público Adscrito a esta Sala, como fuente de agravios lo siguiente:-----

"PRIMERO.- Causa agravios a esta Representación Social la sentencia absolutoria materia de apelación, ya que en la misma el Juez de la Causa no da por



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

acreditado el delito de ROBO DE VEHÍCULO, previsto y sancionado en los artículos 399, 402, fracción III y 407, fracción IX del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas en la época de los hechos, ni da por probada la responsabilidad penal que le resulta al acusado ***** en su comisión y en términos del artículo 39, Fracción I, del mismo Ordenamiento legal, realizando el Juzgador una incorrecta valorización del material probatorio existente, violando los principios reguladores de las mismas señaladas en los numerales 288 al 306 del Código Procesal penal en vigor... toda vez que se encuentra legalmente acreditado en sus términos el delito de ROBO DE VEHÍCULO, previsto y sancionado por los artículos 399, 402, fracción III y 407, fracción IV del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, así como la responsabilidad penal que le resulta a ***** , en su comisión, al encontrarse probado que aproximadamente a las 15:30 horas, del día 01 de diciembre de 2011, en la calle ***** ***** , en Ciudad Madero, Tamaulipas, el hoy acusado se apoderó ilícitamente de un vehículo marca ***** , tipo ***** con número de serie ***** , mismo que se encontraba estacionado en la vía pública, no obstante que sabía en todo momento que le era ajeno; por tanto, se estima que es incorrecto el criterio expresado por el Juzgador de origen en la resolución combatida, al no tener por acreditado el delito en comento aduciendo insuficiente probatoria... Ahora bien, para la acreditación del cuerpo del delito de ROBO DE VEHÍCULO, en términos de lo dispuesto por los

artículos 158 y 159 del Código de Procedimientos Penales en vigor, es de señalarse que de su descripción típica se colige que los elementos rectores que integran la citada figura delictiva son: a).- Una acción de apoderamiento por parte del sujeto activo; b) Que recaiga sobre una cosa mueble; y c).- Que la cosa mueble le sea ajena al activo.- Además, como circunstancia agravante del delito, tenemos: d).- que la acción de apoderamiento recaiga sobre un vehículo en circulación, estacionado en la vía pública, o lugar destinado a su guarda o reparación.- Hipótesis que el A.-quo no da por acreditadas, emitiendo el argumento antes transcrito y resulta desacertado, ya que no realizó una correcta valoración de las preuebas allegadas a los autos, puesto que en primer término cabe precisar, que se encuentra debidamente acreditado el primero de los elementos normativos consistente en una acción de apoderamiento realizada por el sujeto activo con los elementos de prueba que se enuncian y examinan a continuación: En principio, es de mencionarse lo expuesto en el parte informativo de fecha 01 de diciembre de 2011 elaborado por los agentes de la Policía Ministerial del Estado

Y

*****... parte informativo que fue debidamente ratificado por sus signantes en fecha 02 de diciembre de 2011, al que se le deberá otorgar valor probatorio de acuerdo a lo que dispone el artículo 300 en relación con el diverso 304 del Código de Procedimientos penales Vigente en el Estado, al encontrarse debidamente ratificado por sus signantes, desprendiéndose que a los agentes de la Policía Ministerial del Estado les constó directamente y a través de sus sentidos lo expuesto en dicho parte



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

informativo; del que se infiere que aproximadamente 15:30 horas de la fecha señalada, recibieron en la guardia de esa comandancia una llamada por parte de C-4, informando que en la calle ***** de Ciudad Madero, Tamaulipas, unas personas del sexo masculino, estaban desmantelando un vehículo habilitado como taxi, al llegar al lugar indicado, se percataron que tres sujetos desmantelaban un vehículo, siendo de la marca ***** con número de serie *****; entrevistándose con quienes dijeron llamarse ***** y ***** quienes señalaron que se dedican a la compra de fierro viejo, que el hoy acusado les ofreció en venta el mencionado vehículo aduciendo que se encontraba desvielado e inservible, aceptando comprárselo, además se entrevistaron con el hoy acusado ***** de apodo "*****", aduciendo en principio que ese vehículo era de su propiedad, pero que no tenía documentación alguna, que lo estaba vendiendo en partes, posteriormente señaló que el automotor no era de él, que se apoderó de él por que lo encontró abandonado a la altura de la escuela Rotario, llevándose hasta el lugar donde fue sorprendido haciendo actos de desmantelamiento, al que ya le había quitado el cofre, la tapa de la cajuela, los asientos y las salpicaderas, procediendo a vender algunas piezas, que después les vendió el vehículo a los carretoneros que compraban fierro viejo, procediendo los agentes ministeriales a asegurar el citado bien mueble para su posterior puesta a disposición, por tanto, se acredita la acción de apoderamiento realizada

*por el sujeto activo.- Lo que se corrobora con la declaración testimonial a cargo de ***** de fecha 02 de diciembre de 2011... Esta probanza debe valorarse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que quien declara tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos, advirtiéndose que conoció por sí mismo los hechos suscitados no por inducciones o referencias; de la que se advierte que el declarante señala que el 01 de diciembre de 2011, entre la una y dos de la tarde, andaba trabajando en compañía de ***** ya que se dedican a la compra de fierro viejo, cuando el hoy acusado ***** les ofreció en venta un vehículo coche marca ***** tipo ***** que y ahabía sido desmantelado, diciéndoles que era de su propiedad pero que no servía por que se había desvielado, que cuando llegó la policía ministerial y los interrogó, el hoy sentenciado dijo que no era el propietario del vehículo, acreditándose así una acción de apoderamiento por el sujeto activo.- Se menciona también la declaración informativa de ***** de fecha 01 de diciembre de 2011... Probanza que debe valorarse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que quien declara tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de sus sentidos, advirtiéndose que conoció por sí mismo los hechos suscitados, no por*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

*inducciones o referencias, siendo su declaración clara y precisa, sin dudas ni reticencias, quien señala que junto con ***** se dedican a la compra de fierro viejo, que el día 01 de diciembre de 2011, entre una o de la tarde, al circular por la calle ***** de Ciudad Madero, Tamaulipas, una persona del sexo masculino (el hoy acusado), les ofreció en venta un vehículo tipo ****, diciéndoles que la máquina no le servía, por que estaba desvielado, que los llevó a donde estaba el vehículo, siendo tipo ****, ***** que le hacían falta algunas piezas, que a ese lugar llegaron agentes de la Policía Ministerial, quienes les informaron que ese vehículo que les vendía ***** de apodo "*****", era robado; acreditándose así una acción de apoderamiento realizada por el sujeto activo.- Siendo relevante la declaración preparatoria de ***** de fecha 05 de diciembre de 2011... Declaración rendida por el acusado que se deberá valorar de acuerdo a lo que establece el artículo 300 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, generando prueba indiciaria, de la cual e advierte que si bien es cierto, niega los hechos que se le atribuyen, sin embargo, acepta circunstancias de tiempo, modo y lugar...".-----*

--- Como se dijo con atención, se estima que los conceptos de agravios expresados por el Fiscal de la Adscripción son **INOPERANTES**, ya que con los mismos no queda plena ni legalmente probada la existencia de una acción de apoderamiento ilícita respecto de una cosa mueble, en este caso, de un vehículo

de fuerza motriz que señalan los elementos policiacos en su parte informativo.-----

--- Pues bien, es momento de adentrarse al estudio de los agravios que expresó la representación social con los cuales trata de desestimar las consideraciones que tuvo el juzgador de origen plasmadas en su resolución, y con ello acreditar el primer elemento que integra el cuerpo del delito de **ROBO DE VEHÍCULO** que se le imputa a ***** , lo que se lleva a cabo en los términos siguientes:-----

--- En efecto, señala la apelante que el primer elemento material del delito de **ROBO DE VEHÍCULO** que se le imputa al aquí sentenciado, se acredita con el **PARTE INFORMATIVO** de fecha uno de diciembre de dos mil once, suscrito por los **CC.** ***** y ***** , Agentes de la Policía Ministerial del Estado, del cual se advierte lo siguiente:-----

*"Que el día de hoy siendo aproximadamente las 15:30 hrs, se recibió una llamada por parte de C4 a la guardia de esta Comandancia, para informarnos que en la calle ***** DE ESTA CIUDAD, había unas personas del sexo masculino las cuales se encontraban desmantelando un vehículo habilitado como taxi, por lo que los suscritos nos trasladamos hasta dicho lugar observando que efectivamente se encontraban tres personas del sexo masculino desmantelando un vehículo de la marca ***** ,*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

*entrevistándonos primeramente con quien dijo llamarse
 *****... el cual nos
 manifestó que él y el C. *****, se dedican a comprar
 fierro viejo en una carreta por las calles de las colonias
 de este municipio y que al transitar por la calle
 ***** DE ESTA CIUDAD,
 se les acercó el joven que se encuentra con ellos ahí
 presente, el cual les dijo que les vendía el cascarón del
 vehículo que en ese momento cortaban ya que se les
 había desvielado y ya no le servía y como ellos se
 dedican a comprar fierro viejo aceptaron, por que
 también observaron que dicho vehículo ya le habían
 quitado las cuatro puertas, la tapa trasera y el cofre y
 que nunca se imaginaron que dicho vehículo era
 robado... Así mismo nos entrevistamos en el mismo
 lugar con el C. *****... el cual
 nos corroboró lo ya expuesto por el C.
 *****...*

*Posteriormente nos entrevistamos con el C.
 *****... el cual nos
 manifestó en relación a dicho vehículo que era de su
 propiedad, y que lo estaba vendiendo en partes, pero
 que la documentación no la tenía cayendo en diversas
 contradicciones por lo cual los trasladamos hasta las
 instalaciones de esta comandancia junto con el vehículo
 desmantelado el cual corresponde a un vehículo

 ***** para su investigación, y
 ya estando en las oficinas de esta corporación el C.
 *****,
 nos manifestó que no era cierto lo que nos había manifestado
 primeramente y que el vehículo no era de él, y que
 dicha unidad motriz ya la había observado dos semanas
 atrás abandonado a la altura de la escuela ROTARIO la*

cual se encuentra en la misma colonia obrera de esta ciudad y el cual tenía una aleta rota por lo cual se le hizo fácil y se lo llevó hasta las calles en donde los sorprendimos cortándolo, manifestándonos además que le había quitado las puertas, el cofre, la tapa de la cajuela y asientos así como las salpicaderas las cuales guardó en un solar baldío que se encuentra frente a donde se encontraban cortando el vehículo, y unas piezas ya las había enviado a un taxista el cual no conoce que pasaba por el lugar el cual le pidió que le vendiera partes; diciéndonos además que escuchó a los carretoneros que compraban fierro viejo a los cuales les llamó para venderles el cascarón de dicho vehículo y que en eso estaban cuando llegamos los suscritos investigadores; por lo que nos trasladamos nuevamente a dichas calles en donde efectivamente se encontraban unas piezas las cuales trasladamos hasta esta comandancia siendo estas 4 puertas, 2 salpicaderas, el cofre, asientos, 1 llanta de refacción y la defensa delantera, manifestándonos además que el día de ayer él se encontraba a la altura del hotel Veracruz en la colonia cascajal de Tampico, Tamaulipas, donde hay varios puestos de comida, cuando observó que llegó un taxista el cual descendió del taxi dejando las llaves pegadas aprovechando él la oportunidad llevándose dicho vehículo el cual dejó estacionado en la calle

****** DE ESTA CIUDAD, por los cual nos trasladamos hasta dichas calles corroborando que efectivamente se encontraba un vehículo*

******), haciéndonos entrega de una llave de encendido de la unidad motriz arriba*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

referida, la cual traía en la bolsa de su pantalón, por lo que procedimos a pedir el servicio de una grúa para el traslado del vehículo a las oficinas de esta comandancia. Así mismo hacemos de su conocimiento que mandamos a la base de datos con los que cuenta la UNIDAD MODELO DE INVESTIGACIÓN POLICIAL (UMIP), los datos de ambos vehículos arrojando como resultado que el vehículo *****

 cuenta con reporte de robo en el municipio de Tampico, Tamaulipas; ante la Agencia Cuarta del Ministerio Público Investigador de ese municipio, dentro de la Averiguación Previa Penal No. 39/0654/2011, siendo el denunciante el C. *****

 apareciendo en el padrón vehicular el propietario de dicha unidad la C. *****
 *****...
 informandole también en relación al *****

 no le arrojó ningún reporte de robo al vehículo en mención y aparece registrado a nombre de *****...”-----

--- A dicho parte informativo la Agente del Ministerio Público de la Adscripción, en su escrito de agravios le otorga valor legal probatorio en términos de los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, señalando que de su contenido se desprende que los elementos policiacos que suscriben el mismos hacen referencia de haber recibido un llamado por parte de C-4 donde les hicieron del conocimiento que tres personas del

sexo masculino se encontraban "desmantelando" un vehículo de fuerza motriz; sin embargo, no realiza ningún tipo de argumento lógico jurídico del que se desprenda que es lo que se acredita con dicho medio convictivo, sino que únicamente se limita en señalar que el mismo se encuentra debidamente ratificado por sus signantes, refiriendo que a dichos elementos policíacos son a quienes les constan los hechos, toda vez que precisamente al momento de la detención del activo se encontraba en posesión del vehículo afecto a la causa.-----

--- La anterior manifestación de la apelante, es **INOPERANTE**, toda vez que si bien es cierto del contenido del parte informativo que antecede se acredita la existencia de un vehículo de fuerza motriz que el sujeto activo se encontraba "desmantelando", empero del contenido íntegro del referido informe policíaco se desprende en forma alguna quienes lo suscriben hicieran mención, primeramente de que del C-4 les hubieran informado respecto del robo de un vehículo, sino que asentaron que se les informó del desmantelamiento de un automotor; circunstancia en consecuencia que no encuadra en el primer elemento del tipo penal que nos ocupa, consistente en una acción de apoderamiento, puesto que del parte informativo aludido por la apelante se advierte que los elementos ministeriales describen en el mismo que al llegar al sitio de los hechos encontraron tres personas, entre ellas, al aquí sentenciado "desmantelando un vehículo" y no apoderándose ilícitamente de éste.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

--- También señala la apelante que el referido parte informativo de denuncia de hechos, quedó perfeccionado con su ratificación por parte de quienes lo suscriben y que dichas ratificaciones deben ser valoradas como indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 304 del Código Adjetivo de la materia, enlistando para ello los requisitos que señala dicho numeral y que a su consideración los mismos se reunieron al desahogarse dichas diligencias; sin embargo, esa estimación de la Representación Social resulta **INOPERANTE** toda vez que del contenido de las comparecencias por parte de los policías aprehensores en cuestión, únicamente se desprende se trata de la ratificación de lo que fue asentado en su informe, sin que hubieren agregado al comparecer ante la autoridad investigadora dato alguno con el cual robustecieran la información plasmada en el parte informativo aludido, mismo que fue reiterado por quienes lo emiten, sin que esa repetición ulterior pueda constituirse en una prueba diversa, ya que se insiste y destaca se trata únicamente de la reiteración de los hechos en el tiempo durante la integración del expediente en sus diversas fases, y si bien es cierto que a dichos elementos ministeriales les consta que el sentenciado *****
 se encontraba desmantelando el vehículo afecto a la causa, cierto es también que no existe otro medio de prueba que justifique que hubiere sido quien llevó a cabo la conducta ilícita de apoderamiento respecto de dicho bien mueble, por ende, dicha circunstancia no resulta suficiente para imputarle la acción ilícita de que se trata, máxime cuando del citado parte informativo se

advierte que los agentes ministeriales asentaron que una vez verificado en la base de datos del Modelo de Investigación Policial con que cuenta esa dependencia se desprende que el vehículo de mérito no cuenta con reporte de robo, lo que conlleva a estimar que el mismo no fue robado por el sentenciado.-----

--- Por lo tanto, lo estimado por la apelante respecto a las diligencias antes referidas, aun cuando se consideren como pruebas testimoniales -como así lo asentó en su escrito de agravios-, las mismas no aportan dato alguno que demuestre el primer elemento del cuerpo del delito en cuestión, relativo a la acción de apoderamiento ilícita, máxime cuando su argumento es insuficiente para así acreditarlo, pues únicamente refiere que de las ratificaciones se desprende que los elementos policiacos son quienes se percataron de que el activo desmantelaba un vehículo, sin que realice la fiscal adscrita esa argumentación que resulte suficientemente fundada y motivada para que efectivamente acredite el primer elemento constitutivo que exige el citado artículo 399, del Código Penal en vigor en el Estado, consistente en una acción de apoderamiento, y es en especial el ánimo doloso implícito en el tipo penal.-----

--- También refiere la Representación Social de la Adscripción en su escrito de agravios, que el parte informativo y las diligencias de ratificación antes citadas se concatenan con la **DECLARACIÓN TESTIMONIAL A CARGO DE *******, del dos de diciembre de dos mil once, quien ante el Fiscal Investigador, manifestó lo siguiente:-----

 de dos de diciembre
 de dos mil once, en la que ante el Fiscal Investigador, señaló lo
 siguiente:-----

*"Que el día de ayer primero de diciembre del año en curso sería aproximadamente la una o dos de la tarde cuando yo me encontraba con mi amigo y vecino de nombre ***** nos andábamos los dos en una carreta comprando fierro viejo, y estando ya en la calle ***** de esta ciudad se nos acercó una persona del sexo masculino, delgado, de piel blanca, de cabello quebrado, quien vestía pantalón de mezclilla color azul y una camisa de la cual no recuerdo el color, el cual venía a bordo de un taxi tipo ***** y nos dijo que si comprábamos fierro viejo ya que el tenía un automóvil tipo **** que lo vendía por que la máquina no le servía ya que estaba desvielado, en eso estábamos platicando y nos dijo el muchacho que lo siguiéramos para ver el carro que nos iba a vender y lo seguimos como media cuadra y vimos que estaba ahí un vehículo tipo *****
 el cual vimos que no tenía las cuatro puertas, ni los asientos y el vidrio de enfrente estaba roto, teníamos aproximadamente quince minutos dialogando con esta persona cuando llegaron agentes de la policía ministerial en una camioneta color blanca y nos preguntaron que estábamos haciendo y les dijimos que el muchacho nos estaba vendiendo el carro como fierro viejo y pues dijeron que nos llevarían a la Policía Ministerial para que declaráramos por que ese carro **** era robado, cosa que yo no sabía, y ahora sé que el muchacho que nos quería vender el **** se llama*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

 y que le apodan
 "*****", a quien yo no conocía ni había visto
 nunca hasta el día de ayer que se acercó a mi amigo
 ***** y a mi ofreciéndonos en venta el carro ****,
 yo quiero agregar que me dedico a la albañilería y
 como desde la semana pasada me quedé sin trabajo mi
 vecino y amigo ***** me ofreció que
 me fuera a trabajar con él en la carreta comprando
 fierro viejo y pues era mi primer día trabajando como
 comprador de fierro...".-----

--- De ambas deposiciones se advierte que la Representación Social al esgrimir su agravio valora en términos de lo dispuesto por los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor, argumentando que dichos atestes tienen capacidad e instrucción suficientes para juzgar los hechos, los cuales conocieron a través de sus propios sentidos, sin inducciones ni referencias de terceros, de las cuales se desprende que dichos declarantes refieren que el día uno de diciembre de dos mil once se encontraban trabajando en la compra de fierro viejo, cuando se les acercó una persona del sexo masculino, en el caso, el aquí acusado, quien les ofreció en venta un vehículo que dijo, estaba desvielado y por eso lo vendía como fierro viejo.-----

--- Sin embargo, la autora de los agravios no tomó en consideración que dichos declarantes apreciaron por medio de sus propios sentidos, en el caso, de la vista, que el vehículo afecto a la presente causa se encontraba desmantelado, y que el acusado les ofrecía como fierro viejo únicamente la carrocería o "casarón",

pues dijeron ya le hacía falta las puertas, los asientos, el vidrio en enfrente, entre otras piezas.-----

--- Además, contrario a lo argumentado por la fiscalía en su agravio, dichas declaraciones no reúnen los requisitos previstos por el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, dado que a ninguno de los dos deponentes les consta de manera personal y directa la existencia de una acción ilícita de apoderamiento respecto de un vehículo de fuerza motriz, sino que lo que única y verdaderamente apreciaron por medio de sus sentidos fue la circunstancia de la existencia de un vehículo desmantelado que el acusado les ofreció en venta como fierro viejo su carrocería o "casarón".-----

--- Al respecto, se observa la Jurisprudencia sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Materia(s): Penal, Tesis: II.2o.P. J/2 (10a.), Página: 1876, del siguiente rubro y texto:-----

"PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. SU APRECIACIÓN.- *Tratándose de la valoración de la prueba testimonial en materia penal, el juzgador debe atender a dos aspectos: 1). La forma (que capta también lo relativo a la legalidad de la incorporación y desahogo de la prueba en el proceso) y, 2). El contenido del testimonio. Así, para efectos de la valoración, además de seguir las reglas establecidas en el ordenamiento adjetivo respectivo, es imprescindible apreciar el contenido propiamente dicho de la*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

declaración vertida por el testigo, lo que implica que al momento de decidir sobre el mérito convictivo que merece un ateste, el Juez, en uso de su arbitrio judicial, podrá conceder o negar valor a la prueba, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación, concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo. Lo anterior implica la necesidad de la autoridad para indagar nuevos elementos probatorios con el fin de relacionarlos con lo manifestado por el declarante, a fin de dilucidar si los hechos que éste narra, se encuentran corroborados con diversos elementos de prueba que le permitan formarse la convicción respecto del acontecimiento sujeto a confirmación, o bien, para decidir si uno o varios de los hechos precisados por el testigo, no están robustecidos con alguna otra probanza.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO...".-----

--- Por lo tanto, de dichas probanzas no se desprende ni siquiera en forma indiciaria que un sujeto activo, en este caso, ***** hubiere desplegado la conducta dolosa de apoderamiento ilícito, en la especie, de un bien mueble (vehículo automotor), que le pretende imputar la fiscalía, por ello, es inoperante su agravio en tal sentido, puesto que como se dijo con antelación, no combate a cabalidad las consideraciones del Juez de primer grado plasmadas en el fallo venido en apelación.-----

--- Ahora bien, la Representación Social de la Adscripción, también invoca en su escrito de agravios que aquí se analiza, la

DECLARACIÓN PREPARATORIA DE

*****, rendida ante el Juez de la causa el día cinco de diciembre de dos mil once, donde manifestó lo siguiente:-----

*"...que el día jueves eran como las doce o una de la tarde, iba caminando solo, por la calle creo que es la calle Independencia, iba a la casa de mi madrastra, cuando vi que estaban cortando las partes de un carro *****, eran tres personas, a quienes no las conozco, me acerqué a preguntar si vendían algunas piezas, como el compresor del clima y una llanta, y a los cinco minutos llegaron los agentes ministeriales y nos preguntaron quien era el propietario del carro, entonces le dije que yo solo preguntaba por algunas piezas, nos subieron a todos, se pusieron de acuerdo los carretoneros para que dijeran que yo les había vendido el carro y eso fue todo...".-----*

--- Declación que la autora de los agravios en su escrito de cuenta, establece que debe otorgársele valor probatorio de acuerdo a lo que establece el artículo 300 del Código Adjetivo de la materia, generando prueba indiciaria, de la que se advierte que, si bien es cierto niega los hechos que se le atribuyen, sin embargo acepta circunstancias de tiempo, modo y lugar.-----

--- Argumento que resulta **INOPERANTE** puesto que no rebata las consideraciones plasmadas por el Juzgador en su resolución materia de la presente apelación, toda vez que no invocó ninguna



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

probanza con la cual demeritara la negativa del sentenciado en los hechos que se le imputan ni mucho menos reforzaran el contenido del parte informativo suscrito por los elementos ministeriales, con las cuales se pudiera acreditar de manera fehaciente que efectivamente el sentenciado se hubiere apoderado ilícitamente de un bien mueble que no le pertenece, en este caso, del vehículo de fuerza motriz descrito en autos, máxime que, como ya se dijo, el mismo no contaba con reporte de robo, y por ende, no pudo ser robado por el sentenciado.-----

--- De tal forma que, de acuerdo al escrito de agravios que se analiza, se desprende que la fiscal para tratar de acreditar el primer elemento del delito, consistente en una acción de apoderamiento ilícita, únicamente invocó el **PARTE**

INFORMATIVO SUSCRITO POR LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA MINISTERIAL, LAS DECLARACIONES TESTIMONIALES A CARGO DE

***** Y

***** Y LA

DECLARACIÓN PREPARATORIA DEL SENTENCIADO

*****; sin embargo, de

tales probanzas no se advierte que se acredite debidamente el primer elemento material del tipo penal de **ROBO DE VEHÍCULO**, consistente en una acción de apoderamiento ilícita, en términos de lo que prevé el artículo 399 del Código Penal vigente en el Estado, en relación con el diverso numeral 158 del Código Procesal de la materia, y siendo esto así, resulta innecesario adentrarse al resto

de los agravios que endereza la Fiscal de la Adscripción encaminados hacia la demostración de la totalidad de los elementos materiales del delito aludido.-----

--- Cabe señalar además que no existe en autos ninguna probanza tendiente a demostrar que el vehículo que el sentenciado se encontraba vendiendo como fierro viejo, era robado, o más bien, que el sentenciado hubiere robado el automovil en cuestión, lo que resulta estrictamente necesario para acreditar la acción ilícita de apoderamiento que requiere el tipo penal previsto en el numeral 399 del Código Penal vigente en nuestro Estado, sin que la fiscal de la adscripción, hubiere encaminado ninguno de sus agravios hacia la demostración de dicho supuesto jurídico, pues de las pruebas invocadas únicamente se logra apreciar que el acusado vendía la carrocería o "casarón" de un vehículo desmantelado y no que un sujeto activo se hubiere apoderado ilícitamente de un bien mueble que no le pertenece.-----

--- De lo anterior, se arriba a la conclusión que ningún elemento probatorio de los que señala la Representación Social sirven de base para sostener un fallo condenatorio, toda vez que no existe prueba suficiente para condenar al aquí procesado por la comisión del delito que pretende atribuirle la autora de los agravios, pues ninguno de los que invoca la fiscal en su escrito de cuenta, no se desprenden datos fehacientes para inculpar al encausado, por lo tanto, no hay prueba plena y suficiente para en este caso, tener plenamente acreditado el primer elemento material del tipo penal de **ROBO DE VEHÍCULO**, lo anterior con estricta observancia a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

las garantías de seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley penal, pues esos medios de convicción que invoca la fiscal adscrita resultan insuficientes para demostrar que el acusado ejecutó la acción ilícita de apoderamiento, dado que en el procedimiento penal las pruebas deben ser apreciadas en su conjunto, omitiendo expresar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración para desvirtuar los fundamentos del fallo recurrido.-----

--- Luego entonces, si la Fiscal Adscrita a esta Sala, considera que los medios de prueba que señala no fueron valorados debidamente por el Juzgador, debió puntualizar el porque de su apreciación, motivo por el cual no resultan aptos ni idóneos para decretar sentencia condenatoria en contra del sentenciado, máxime que, esta Sala considera que, de acuerdo a los hechos materia de apreciación, la conducta desplegada por el sentenciado ni siquiera puede encuadrar en diverso tipo penal (posesión de vehículo robado), dado que como ya quedó establecido con antelación el vehículo materia del presente asunto no contaba con reporte de robo.-----

--- Cabe observar en el presente apartado, el contenido de la jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, localizada en la página Web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el número de registro 2007869, del rubro y texto que se transcriben:-----

**"DELITO. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL QUE
 DEBEN ANALIZARSE EN LA SENTENCIA**

DEFINITIVA.- En la jurisprudencia 1a./J. 143/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 2, diciembre de 2011, página 912, de rubro: "[ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS.](#)", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en toda sentencia definitiva debe analizarse si existe o no delito, esto es, una conducta típica, antijurídica y culpable. Una conducta es típica cuando tiene adecuación a los elementos del tipo penal. Así, de la interpretación sistemática de los artículos [7o., 8o., 9o., 12, 13, 15, fracciones II y VIII, inciso a\) y 17 del Código Penal Federal](#), se advierte que los elementos del tipo penal que deben examinarse en la sentencia son: i) los elementos objetivos de la descripción típica del delito de que se trate; ii) si la descripción típica los contempla, los elementos normativos (jurídicos o culturales) y subjetivos específicos (ánimos, intenciones, finalidades y otros); iii) la forma de autoría (autor intelectual, material o directo, coautor o mediato) o participación (inductor o cómplice) realizada por el sujeto activo; y, iv) el elemento subjetivo genérico del tipo penal, esto es, si la conducta fue dolosa (dolo directo o eventual) o culposa (con o sin representación)...".-----

--- En razón de lo anterior, esta Alzada considera innecesario adentrarse al resto de los motivos de agravos que enderezó la Fiscal de la Adscripción en su escrito de cuenta, encaminados a acreditar el resto de los elementos materiales del delito y la plena responsabilidad penal del acusado.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

--- Cabe señalar que, el artículo 3º del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor, en su fracción II, dispone que es facultad y obligación del Agente del Ministerio Público Investigador que conoce de la integración de la Averiguación Previa Penal correspondiente, recabar las pruebas necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la responsabilidad del inculpado, y en el presente asunto, no fueron allegadas al expediente de origen las probanzas necesarias para que la autoridad estableciera con plenitud que el acusado se apoderó ilícitamente de un bien mueble que no le pertenece, ya que la apelante en su escrito de agravios fue omisa en demeritar las pruebas y argumentos que invocó el juez de primer grado en su fallo venido en apelación.-----

--- Cabe aquí la trasccripción de la siguiente jurisprudencia aplicable al caso concreto de la Novena Época, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, diciembre de 2005, Materia: Penal, Tesis: II.2o.P. J/17, página 2462, que a la letra dice:-----

“PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL.- La mayor o menor exigencia de datos probatorios para tener por demostrado un hecho delictuoso, y atribuirle su comisión a una persona, sobre todo, cuando ésta la niega, se encuentra en relación directa con la cantidad de medios de prueba que, según la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran haberse aportado para ese efecto, desde luego, con las limitaciones numéricas que señala la ley adjetiva. Ello es así,

porque si no se allegaron estas probanzas, ello sólo puede obedecer a que el hecho no existió, o que siendo cierto, el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportarlas; por tanto, un argumento adicional que pueda apoyar el porqué las pruebas aportadas son insuficientes, puede ser el de que pudiendo haberse allegado otras, de ser cierto el hecho delictivo, no se aportaron.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.”-----

--- Así mismo, también resulta aplicable la Jurisprudencia localizada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 70, Octubre de 1993, Materia(s): Penal, Tesis: II.3o. J/56, Página: 55, que literalmente dice:-----

“PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE.- *La prueba insuficiente se presenta, cuando con el conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia condenatoria dictada con base en ella, es violatoria de garantías.- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.”-----*

--- Por lo anteriormente señalado, debe quedar asentado que la Ciudadana Agente del Ministerio Público de la Adscripción, no probó su acción y por lo tanto, queda firme la sentencia absolutoria a favor de ***** por no acreditarse el primer elemento material que integra la corporeidad del delito de **ROBO DE VEHÍCULO**, que pretende atribuirle el Ministerio



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

Público, consistente en una acción ilícita de apoderamiento, razón por lo que se declaran **INOPERANTES** los conceptos de agravio expresados por la Fiscal de la Adscripción, y este Tribunal se encuentra impedido para subsanar sus deficiencias, atento a lo dispuesto en el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor, arriba transcrito, por lo que del escrito de agravios que enderezó la apelante no se acredita debidamente la materialidad del delito en cuestión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 399 en relación con el 407, fracción IX, del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, es decir, que ***** hubiese ejecutado directamente la acción de apoderamiento ilícita respecto de un bien mueble (vehículo) que no le pertenece, por los motivos asentados en el cuerpo de la presente resolución.-----

--- En consecuencia, resulta procedente, **CONFIRMAR LA SENTENCIA ABSOLUTORIA** número treinta y nueve (39), de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del proceso penal número **1271/2011**, instruido en contra de ***** , por el delito de **ROBO DE VEHÍCULO**, previsto por el artículo 399 en relación con el 407, fracción IX, del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, por los motivos asentados en el cuerpo de la presente resolución.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

GARZA JIMÉNEZ, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria Penal, del
H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con
Secretaria de Acuerdos, Licenciada **CELIA FUENTES CRUZ.-**

DOY FE.-----

LA MAGISTRADA DE LA SEXTA SALA

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. CELIA FUENTES CRUZ.

Proyectó: Licenciada Griselda Gracia Guerra
L´GEGJ/L´CFC/GGG/cgp*

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE. -----

---- En fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, se
notificó la ejecutoria anterior a la ciudadana Agente del Ministerio
Público Adscrita Comisionada y dijo: Que la oye y firma. DOY
FE.-----

---- En fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, se
notificó la ejecutoria que antecede a la ciudadana Defensora
Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

ACTUACIONES

---- En _____ de 2024, surtió sus efectos la ejecutoria que antecede, para la notificación del acusado, de acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales vigente. CONSTE.-----

La Licenciada GRISELDA GRACIA GUERRA, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEXTA SALA UNITRIA PENAL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número treinta y nueve (39) dictada el MIÉRCOLES, 28 DE AGOSTO DE 2024, por la MAGISTRADA GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ, constante de cuarenta y nueve (49) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales; datos de identificación de policías y testigos, así como del lugar de la detención e identificación del vehículo afecto a la causa; información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.